



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., _____

Radicación 2018 - 00388

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la aquí demandada fue enterada del mandamiento de pago por intermedio de Curador Ad Litem (fl. 66).

2. Mediante providencia de fecha 25 de junio del año 2018 (fl. 24 Cdno 1), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL, en su condición de acreedor de SANDRA LILIANA RÍOS VARGAS, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que la demandada se notificó por conducto de Curador Ad litem (fl. 66 Cdno 1), éste una vez enterado del asunto no propuso excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como
agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 -.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo
dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre
del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26
de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ -Reparto-, para
lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA PARIZA TAMAYO

Jueza

je

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 28 del
_____ DE 2020 en la Secretaría a las 8.00 am

09 JUL 2020

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ

Secretaria
